

## **Nº 33373**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 que es Ley General de la Administración Pública, y la Ley Nº 8488 del 11 de enero del 2006, que es la Ley Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias.

### *Considerando:*

1º-Que el día 18 de setiembre del año dos mil seis, se presentaron fuertes y extraordinarios aguaceros con tormentas eléctricas prácticamente en todo el país, sin embargo su mayor intensidad se dio en la Vertiente del Pacífico y Valle Central. El Instituto Meteorológico Nacional determinó que este fenómeno se formó debido a un sistema de baja presión en la troposfera y a la convergencia de los vientos del Pacífico y del Caribe. Como consecuencia de los fuertes aguaceros, se produjeron desbordamientos en varios ríos y consecuentemente fuertes inundaciones repentinas.

2º-Que según los pronósticos del Instituto Meteorológico Nacional, el análisis de las condiciones atmosféricas indica que continuarán las condiciones lluviosas, lo que va a afectar más a los lugares que sufrieron inundaciones en los últimos días, dado que los suelos están saturados, y por ello aumenta la escorrentía superficial y se incrementa la amenaza de inundaciones y deslizamientos.

3º-Que los efectos directos de este fenómeno natural sobre los cantones de Desamparados y Aserrí de la provincia de San José, los cantones de San Ramón, Palmares y Alfaro Ruiz, de la provincia de Alajuela, ocasionaron un fuerte crecimiento del caudal de los ríos y una alta saturación de los suelos, que ocasionó deslizamientos e inundaciones que desembocaron en serios daños a los bienes y a las personas, afectando la infraestructura, las comunicaciones, la agricultura y la vivienda.

4º-Que como consecuencia de este fenómeno se debió evacuar a muchas personas damnificadas y ubicarlas en diferentes albergues instalados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

5º-Que la vida de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, quien debe velar por su protección y por la seguridad de los habitantes y en general por la conservación del orden social.

6º-Que la Ley Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza que son imprevisibles y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

7º-Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y mitigar las consecuencias que ocasionó su impacto en las diferentes zonas del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º-Se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por el fenómeno meteorológico que generó una fuerte actividad lluviosa con vientos y aguaceros, lo que ocasionó serias inundaciones y deslizamientos, en los cantones de Desamparados y Aserrí de la provincia de San José, los cantones de San Ramón, y de Palmares y el cantón de Alfaro Ruiz, de la provincia de Alajuela.





#### [Ficha articulo](#)

Artículo 2º-Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Prevención del Riesgo y Atención que establece la Ley Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias, a saber;

- a) Fase inicial o crítica
  
- b) Fase intermedia o de mediano plazo
  
- c) Fase de conclusión

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 3º-Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de la infraestructura, las viviendas dañadas, las comunicaciones y la agricultura y en general todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1) de este Decreto, todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 4º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el Órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia,

para lo cual designará como unidades ejecutoras a las instituciones públicas que estime conveniente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º-De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, y empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º-Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar los fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencias, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma y solo durante la fase contemplada en el inciso a) del artículo 2) de este Decreto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, siempre que la fase de conclusión no supere los cinco años.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.-Rige a partir del 18 de setiembre del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintiséis días del mes de setiembre del dos mil seis.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 02/06/2023 02:13:18 p.m.